

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., MARTES 22 DE MARZO DE 1983

Nº 19.776

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIEN- TOS

Ley Nº 4 de 9 de noviembre de 1982, por la cual se aprueba la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION

LEY NUMERO 4
(de 9 de noviembre de 1982)

Por la cual se aprueba la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN. LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase en todas sus partes la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, que a la letra dice:
**CONVENCIÓN INTERNACIONAL
SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS
ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.**

PREAMBULO:

Los Estados Contratantes,
Animados del deseo de asegurar la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión,
Han convenido:

Artículo 1

La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menos-

cabo de esa protección.

Artículo 2.

1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por "mismo trato que a los nacionales" el que conceda el Estado Contratante en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno:

a) A los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio;

b) A los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio;

c) A los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho Estado con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio.

2. El "mismo trato que a los nacionales" estará sujeto a la protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente Convención.

Artículo 3

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

a) "Artista intérprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;

b) "Fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

c) "Productor de fonograma", la per-

sona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

d) "Publicación", el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

e) "Reproducción", la realización de uno o más ejemplares de una fijación;

f) "Emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

g) "Retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Artículo 4

Cada uno de los Estados Contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales siempre que se produzca una de las siguientes condiciones:

a) Que la ejecución se realice en otro Estado Contratante;

b) Que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5;

c) Que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida en virtud del artículo 6.

Artículo 5

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales a los productores de fonogramas siempre que se produzca cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Que el productor del fonograma sea nacional de otro Estado Contratante (criterio de la nacionalidad);

b) Que la primera fijación sonora se

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DUFAG DE LEON

Subdirectora

LOUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ

Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

hubiere efectuado en otro Estado Contratante (criterio de la fijación);

c) Que el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro Estado Contratante (criterio de la publicación)

2. Cuando un fonograma hubiere sido publicado por primera vez en un Estado no contratante pero lo hubiere sido también, dentro de los 30 días subsiguientes, en un Estado Contratante (publicación simultánea), se considerará como publicado por primera vez en el Estado Contratante.

3. Cualquier Estado Contratante podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que no aplicará el criterio de la publicación o el criterio de la fijación. La notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 6

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión siempre que se produzca alguna de las condiciones siguientes:

a) Que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Estado Contratante;

b) Que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado Contratante.

2. Todo Estado Contratante podrá, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que sólo protegerá las emisiones en el caso de que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en el territorio de otro Estado Contratante y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio del mismo Estado Contratante. La notificación podrá hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 7

1. La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes compren-

derá la facultad de impedir,

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación;

b) la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada;

c) la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución:

i. Si la fijación original se hizo sin su consentimiento;

ii. Si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado;

iii. Si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en ese artículo.

2. (1) Corresponderá a la legislación nacional del Estado Contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

(2) Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado Contratante en que se solicite la protección.

(3) Sin embargo, las legislaciones nacionales a que se hace referencia en los apartados (1) y (2) de este párrafo no podrán privar a los artistas intérpretes o ejecutantes de su facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.

Artículo 8

Cada uno de los Estados Contratantes podrá determinar, mediante su legislación, las modalidades según las cuales los artistas intérpretes o ejecutantes estarán representados para el ejercicio de sus derechos, cuando varios de ellos participen en una misma ejecución.

Artículo 9

Cada uno de los Estados Contratantes podrá, mediante su legislación nacional, extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.

Artículo 10.

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

Artículo 11

Cuando un Estado Contratante exista, con arreglo a su legislación nacional, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, se considerarán éstas satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo (P) acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitio tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección.

Cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por éste (es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Además, cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre del titular de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

Artículo 12

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador deberá una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efec-

tuará la distribución de esa remuneración.

Artículo 13.

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

- a) La transmisión de sus emisiones;
- b) La fijación sobre una base material de sus emisiones;
- c) la reproducción;

i. De las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento;

ii. De las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo.

d) La comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

Artículo 14.

La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

- a) Del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;
- b) Del final del año en que se haya realizado la actuación en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma;
- c) Del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

Artículo 15.

1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de una utilización para uso privado;
- b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;
- d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todos los Estados Contratantes podrán establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en la legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrá establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 16.

1. Una vez que un Estado llegue a ser Parte en la presente Convención, aceptará todas las obligaciones y disfrutará de todas las ventajas previstas en la misma. Sin embargo, un Estado podrá indicar en cualquier momento, depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una notificación a este efecto:

a) En relación con el artículo 12. I) Que no aplicará ninguna disposición de dicho artículo;

II) Que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a determinadas utilidades;

III) Que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a los fonogramas cuyo productor no sea nacional de un Estado Contratante;

IV) Que, con respecto a los fonogramas cuyo productor sea nacional de otro Estado Contratante, limitará la amplitud y la duración de la protección prevista en dicho artículo en la medida en que lo haga ese Estado Contratante con respecto a los fonogramas fijados por primera vez por un nacional del Estado que haga la declaración; sin embargo, cuando el Estado Contratante del que sea nacional el productor no conceda la protección al mismo o a los mismos beneficiarios que el Estado Contratante que haga la declaración, no se considerará esta circunstancia como una diferencia en la amplitud con que se concede la protección;

b) En relación con el artículo 13, que no aplicará la disposición del apartado d de dicho artículo. Si un Estado Contratante hace esa declaración, los demás Estados Contratantes no estarán obligados a conceder el derecho previsto en el apartado d del artículo 13 a los organismos de radiodifusión cuya sede se halle en aquel Estado.

2. Si la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se deposita en una fecha posterior a la del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 17.

Todo Estado cuya legislación nacional en vigor el 26 de octubre de 1961 conceda protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación, podrá declarar, depositando una notificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas al mismo tiempo que el instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, que sólo aplicará, con respecto al artículo 5, el criterio de la fijación, y con respecto al párrafo 1, apartado a, III y IV del artículo 16, ese mismo criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

Artículo 18.

Todo Estado que haya hecho una de las declaraciones previstas en los artículos 5, párrafo 3, c, párrafo 2, 16 párrafo 1, 6 17 podrá, mediante una nueva notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, limitar su alcance o retirarla.

Artículo 19.

No obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente Convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el artículo 7.

Artículo 20.

1. La presente Convención no entrará en vigor en un Estado que no haya sufrido un menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Estado Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

2. Un Estado Contratante no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente Convención a interpretaciones, ejecuciones o emisiones de radiodifusión realizadas, ni a fonogramas grabados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

Artículo 21.

La protección otorgada por esta Convención no podrá entrañar menoscabo de cualquier otra forma de protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Artículo 22.

Los Estados Contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí acuerdos especiales, siempre que tales acuerdos confieran a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión derechos más amplios que los reconocidos por la presente Convención o comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias a la misma.

Artículo 23.

La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta hasta el 30 de junio de 1962 a la firma de los Estados invitados a la Conferencia Diplomática sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que sean Partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 24.

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados firmantes.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23, así como a la de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, siempre que ese Estado sea Parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3. La ratificación, la aceptación o la adhesión se hará mediante un instrumento que será entregado, para su depósito, al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25.

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 26.

1. Todo Estado Contratante se compromete a tomar, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Convención.

2. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, todo Estado debe hallarse en condiciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 27.

1. Todo Estado podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a condición de que la Convención Universal sobre Derecho de Autor o la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas sean aplicables a los territorios de que se trate. Esta notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se hubiere recibido.

2. Las declaraciones y notificaciones a que se hace referencia en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, 17 y 18 podrán ser extendidas al conjunto o a uno cualquiera de los territorios a que se alude en el párrafo precedente.

Artículo 28.

1. Todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención ya sea en su propio nombre, ya sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el artículo 27.

2. La denuncia se efectuará mediante comunicación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se reciba la notificación.

3. La facultad de denuncia prevista en el presente artículo no podrá ejercerse por un Estado Contratante antes de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor con respecto a dicho Estado.

4. Todo Estado Contratante dejará de ser parte en la presente Convención desde el momento en que no sea parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor ni miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

5. La presente Convención dejará de ser aplicable a los territorios señalados en el artículo 27 desde el momen-

to en que también dejen de ser aplicables a dichos territorios la Convención Universal sobre Derecho de Autor y la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 29.

1. Una vez que la presente Convención haya estado en vigor durante un período de cinco años, todo Estado Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la convocatoria de una conferencia con el fin de revisar la Convención. El Secretario General notificará esa petición a todos los Estados Contratantes. Si en el plazo de seis meses después de que el Secretario General de las Naciones Unidas hubiese enviado la notificación, la mitad por lo menos de los Estados Contratantes le dan a conocer su asentimiento a dicha petición, el Secretario General informará de ello al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, quienes convocarán una conferencia de revisión en colaboración con el Comité Intergubernamental previsto en el artículo 32.

2. Para aprobar un texto revisado de la presente Convención será necesaria la mayoría de dos tercios de los Estados que asistan a la conferencia convocada para revisar la Convención; en esa mayoría deberán figurar los dos tercios de los Estados que al celebrarse dicha conferencia sean Partes en la Convención.

3. En el caso de que se apruebe una nueva Convención que implique una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención contenga disposiciones en contrario:

a) La presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión a partir de la fecha en que la Convención revisada hubiere entrado en vigor.

b) La presente Convención continuará en vigor con respecto a los Estados Contratantes que no sean Partes en la Convención revisada.

Artículo 30.

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que no fuese resuelta por vía de negociación será sometida, a petición de una de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia con el fin de que ésta resuelva, a menos que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución.

Artículo 31.

Salvo lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1 y 17, no se admitirá ninguna reserva respecto de la presente Convención.

Artículo 32.

1. Se establecerá un Comité Intergubernamental encargado de:

a) Examinar las cuestiones relativas a la aplicación y al funcionamiento de

la presente Convención, y

b) Reunir las propuestas y preparar la documentación para posibles revisiones de la Convención.

2. El Comité estará compuesto de representantes de los Estados Contratantes, elegidos teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Constará de seis miembros si el número de Estados Contratantes es inferior o igual a doce, de nueve si ese número es mayor de doce y menor de diecinueve, y de doce si hay más de dieciocho Estados Contratantes.

3. El Comité se constituirá a los doce meses de la entrada en vigor de la Convención, previa elección entre los Estados Contratantes, en la que cada uno de éstos tendrán un voto, y que será organizada por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con arreglo a normas que hayan sido aprobadas previamente por la mayoría absoluta de los Estados Contratantes.

4. El Comité elegirá su presidente y su mesa. Establecerá su propio reglamento, que contendrá, en especial, disposiciones respecto a su funcionamiento futuro y a su forma de renovación. Este reglamento deberá asegurar el respeto del principio de la rotación entre los diversos Estados Contratantes.

5. Constituirán la Secretaría del Comité los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas designados, respectivamente, por los Directores Generales y por el Director de las tres organizaciones interesadas.

6. Las reuniones del Comité, que se convocarán siempre que lo juzgue necesario la mayoría de sus miembros, se celebrarán sucesivamente en las sedes de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

7. Los gastos de los miembros del Comité correrán a cargo de sus respectivos gobiernos.

Artículo 33.

1. Las versiones española, francesa e inglesa del texto de la presente Convención serán igualmente auténticas.

2. Se establecerán además textos oficiales de la presente Convención en alemán, italiano y portugués.

Artículo 34.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas, informará a los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Na-

ciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas;

a) Del depósito de todo instrumento, de ratificación, de aceptación o de adhesión;

b) De la fecha de entrada en vigor de la presente Convención;

c) De todas las notificaciones, declaraciones o comunicaciones previstas en la presente Convención; y

d) De todos los casos en que se produzca alguna de las situaciones previstas en los párrafos 4 y 5 del artículo 28.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas informará asimismo al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de las peticiones que se le notifiquen de conformidad con el artículo 29, así como de toda comunicación que reciba de los Estados Contratantes con respecto a la revisión de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en Roma el 26 de octubre de 1961, en un solo ejemplar en español, en francés y en inglés. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas conformes a todos los Estados invitados a la Conferencia indicada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

ARTICULO 20.: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, LORENZO SOTERO ALFONSO Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA G.,
Secretario General de la
Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
11 de febrero de 1983.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República.

JUAN JOSE AMADO III
Ministro de Relaciones Exteriores.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 27

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, por este medio Cita y Emplaza a FERNANDO PEREZ, de generales conocidas en auto y cuyo paradero se desconoce; se le concede el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente Edicto en un diario de circulación nacional, para que comparezca a este Tribunal a notificarse del contenido de la sentencia dictada en su contra, por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Heroicas, cuya parte resolutive dice:

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE COLON: RAMO DE LO PENAL. Colón, veintidós (22) de noviembre de mil novecientos ochenta (1980).

VISTOS:

En virtud de lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a JORGE QUINTERO MENDEZ, varón, panameño, de 26 años, soltero, con cédula de identidad personal No. (no la porta), obrero, residente en Calle 11 y 12 Avenida Justo Arosemena, casa No. 11,154, cuarto 12 bajos, hijo de Horacio Quintero con Esther Méndez, nacido el día 4 de diciembre de 1953; CASTULO DIAZ ACOSTA o CASTRO DIAZ, varón, panameño, trigüeno, de 20 años de edad, soltero, obrero, residente en Calle 7 Avenida Amador Guerrero, casa No. 6097, cuarto No. 5, altos con cédula de identidad personal No. 3-73-743, nacido el día 10 de noviembre de 1958 en la ciudad de Colón, hijo de Luis Díaz con Luisa Acosta de Díaz y DECLARA CRIMINALMENTE RESPONSABLE a FERNANDO PEREZ, varón, panameño, trigüeno, soltero, obrero, de 49 años de edad, con cédula de identidad personal No. 10-26-727, residente en Calle 11 y 12 Avenida Amador Guerrero, casa No. 11,150, cuarto No. 13 bajos, nacido en la Comarca de San Blas en la Isla de Soledad Miria en el año de 1928, hijo de Manuel Pérez con María Pérez y lo condena a sufrir la pena de CUATRO (4) MESES DE RECLUSION, en el establecimiento penitenciario que designe el Organó Ejecutivo Nacional, y al pago de los gastos procesales.

Téngase como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva de estar detenido en relación a este hecho.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 60 del Código Penal, Ley 59 de 1941 reformada por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969 y en relación con el Artículo 195 del Código Sanitario.

Notifíquese (fdo) JORGE HO CASTILLO, Juez Cuarto del Circuito de la Provincia

de Colón (fdo) Berta Julia Esquivel, Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON: RAMO DE LO PENAL. Colón, dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Como no se ha logrado notificar la sentencia condenatoria a FERNANDO PEREZ, se ordena notificarlo mediante Edicto Emplazatorio, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 2345 del Código Judicial (reformado por el Decreto de Gabinete No. 310, de 10 de septiembre de 1970).

Notifíquese

La Juez (fdo.) LICDA. MAIRA DEL C. PRADO DE SERRANO (fdo) Berta Julia Esquivel, Secretaria.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a todas las autoridades del orden notifico la obligación de denunciar el paradero del procesado, so pena de incurrir en la responsabilidad de incubridores por el delito por el cual se le condenó al prenombrado FERNANDO PEREZ, salvo excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al prenombrado FERNANDO PEREZ se fija el presente Edicto en el lugar visible de la secretaría de este Tribunal dentro de los términos anotados, hoy veintuno (21) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981), a las nueve de la mañana y copia debidamente autenticada se remite a la Procuraduría General de la Nación para su debida publicación de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial subrogado por el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1971.

LICDA. MAIRA DEL C. PRADOS DE SERRANO
Juez Segundo del Circuito de la
Provincia de Colón, Ramo Penal

Berta Julia Esquivel,
Secretaria

(Oficio 437)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 28

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, por este medio Cita y Emplaza a ROBERTO EDUARDO STEVEN, de generales conocidas en auto, y cuyo paradero se desconoce; se le concede el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, para que comparezca a este Tribunal a notificarse del contenido de la sentencia

dictada en su contra, por el delito de Robo, en perjuicio de MARCOS ALFONSO MENDIETA, cuya parte resolutive dice:

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO DE LO PENAL, Colón, seis de agosto de mil novecientos ochenta (1980).

VISTOS:

Por todo lo expuesto, el Juez Cuarto del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CRIMINALMENTE RESPONSABLE a ROBERTO EDUARDO STEVEN, panameño, de 19 años de edad, moreno, soltero, obrero, cedula 3-72-2577, natural de la ciudad de Colón, hijo de Roberto Eduardo Steven y Cecilia Hipert, con residencia en Calle 5a. y Avenida Central No. 4.037, cuarto No. 10 bajos, y lo condena a cumplir SEIS (6) MESES DE RECLUSIÓN, en el establecimiento de corrección que le designe el Órgano Ejecutivo Nacional y al pago de los gastos procesales del juicio.

El tiempo que ha estado detenido preventivamente por este delito se le tendrá como parte cumplida de la pena que se le impone al reo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 799, 2061, 2152, 2153, y 2156 del Código Judicial, artículos 60, 57, acápite d) del 351 del Código Penal, reformado por la Ley 9a. de 1967.

Cópiase y notifíquese

(fdo) EL JUEZ LICDO. JORGE HO CASTILLO (fdo) BERTA J. ESQUIVEL Secretaria.

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO DE LO PENAL, Colón, dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Como no se ha notificado la sentencia al procesado ROBERTO EDUARDO STEVEN, se ordena notificarlo mediante Edicto Emplazatorio, conforme dispone el artículo 2345 del Código Judicial (reformado por el Decreto de Gabinete No. 310, de 10 de septiembre de 1970).

Notifíquese

(fdo) EL JUEZ, LICDO. JORGE HO CASTILLO (fdo) BERTA J. ESQUIVEL Secretaria

Se le advierte al procesado que de no comparecer a este Tribunal dentro de los términos anotados, quedará notificado para todos los efectos del caso.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a todas las autoridades del orden político la obligación de denunciar el paradero del procesado, so pena de incurrir en la responsabilidad de incubridores por el delito por el cual se le condenó al procesado ROBERTO EDUARDO STEVEN, salvo excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al prenombrado ROBERTO EDUARDO STEVEN, se fija el presente Edicto en el lugar visible de la sentencia de este Tribunal

dentro de los términos anotados hoy veinte (20) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981) a las nueve (9:00) de la mañana y copia debidamente autenticada se remite a la Procuraduría General de la Nación para su debida publicación de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial subrogado por el Decreto de Gabinete No. 310, de 10 de septiembre de 1970.

LICDA. MAIRA DEL C. PRADOS DE SERRANO
Juez Segundo del Circuito
de Colón, Ramo Penal

BERTA J. ESQUIVEL
Secretaria

(Oficio 437)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 31

La suscrita Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal por este medio cita y emplaza a MARIO NIÑO BLANQUISSET de generales conocidas en auto, y cuyo paradero se desconoce se le concede el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente Edicto en un diario de circulación nacional, para que comparezca a este Tribunal a notificarse del contenido de la sentencia dictada en su contra por el delito de Hurto, en perjuicio de DOLORES LIVINGTON cuya parte resolutive dice:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO DE LO PENAL, Colón, veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta (1980).

VISTOS:

Por lo expuesto, el Juez Cuarto del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CRIMINALMENTE RESPONSABLE a MARIO NIÑO BLANQUISSET varón, panameño, de 19 años de edad, trigueño, soltero, estudiante cedula bajo el No. 3-72-854, nacido el día 5 de octubre de 1959, hijo de Julio Niño con Elizabeth Blanquisset con aprobación del tercer año secundario, según dice, residente en calle 6a. y Amador Guerrero (caseta); de los cargos que le fueron hecho en el auto de proceder y lo CONDENA a cumplir CINCO (5) MESES CON VEINTICINCO (25) DÍAS DE RECLUSIÓN en el establecimiento de corrección que le designe el Órgano Ejecutivo Nacional y al pago de las costas del juicio.

El reo tiene derecho a que se le tenga como parte cumplida de la pena que se le impone el tiempo que lleva de estar detenido preventivamente por este caso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2152, 2153, 2156, 799 del Código Judicial acápite a) del 352 del Código Penal, artículo 377 y 57 del mismo Código.

Cópiase y notifíquese

El Juez

(fdo)

JORGE HO CASTILLO, La Secretaria
(fdo) Berta J. Esquivel.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO DE LO PENAL, Colón, nueve (9) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981)

Como no se ha logrado notificar la sentencia condenatoria a MARIO NIÑO BLANQUISSET se ordena notificarlo mediante Edicto Emplazatorio de acuerdo a lo que dispone el Artículo 2345 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970)

Notifíquese.

La Juez (fdo) MAIRA DEL C. PRADOS DE SERRANO
La Secretaria (fdo) Berta Julia Esquivel

Se le advierte al procesado que de no comparecer a este Tribunal dentro de los términos anotados, quedará notificado para todos los efectos del caso.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a todas las autoridades del orden político la obligación de denunciar el paradero del procesado, so pena de incurrir en la responsabilidad de incubridores por el delito por el cual se le condenó al prenombrado MARIO NIÑO BLANQUISSET salvo excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al procesado MARIO NIÑO BLANQUISSET se fija el presente Edicto en el lugar visible de la Secretaría de este Tribunal dentro de los términos anotados hoy dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981) a las nueve (9:00) de la mañana y copia debidamente autenticada se remite a la Procuraduría General de la Nación, para su debida publicación de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial subrogado por el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

LICDA. MAIRA DEL C. PRADOS DE SERRANO
Juez Segundo del Circuito de Colón

Ramo de lo Penal

Berta Julia Esquivel
Secretaria

(Oficio 437)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 32

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, por este medio Cita y Emplaza a BALBINOMORALES MONTENEGRO, de generales desconocidas en auto y cuyo paradero se desconoce, se le concede el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente Edicto en un diario de circulación nacional, para que comparezca a este Tribunal a notificarse del contenido del auto de proceder dictado.

tados en su contra, cuya parte resolutoria dice:

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE COLÓN; RAMO DE LO PENAL. Colón, diez (10) de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1981)

VISTOS:.....

Por lo expuesto, el suscrito, JUEZ CUARTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra BALBINO MORALES MONTENEGRO, de generales desconocidas en autos, por infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro Segundo del Código Penal.

Provea el encausado los medios de su defensa.

Disponen las partes de tres (3) días de términos para aducir las pruebas que tengan a bien.

Emplácese al encartado, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

Notifíquese.

(Fdo) JORGE HO CASTILLO, Juez Cuarto del Circuito de la Provincia de Colón. (Fdo) BERTA J. ESQUIVEL, Secretaria.

Se le advierte al procesado que de no comparecer a este Tribunal dentro de los términos anotados, quedará notificado para todos los efectos del caso.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a todas las autoridades del orden político la obligación de denunciar el paradero del procesado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores por el delito por el cual fue llamado a juicio el prenombrado MORALES MONTENEGRO, salvo excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al prenombrado Morales Montenegro se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal dentro de los términos anotados hoy veinte de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981) a las nueve (9:00) de la mañana y copia debidamente autenticada se remite a la Procuraduría General de la Nación para su debida publicación de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial subrogado por el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

LICDA. MAIRA DEL C. PRADOS DE SERRANO
Juez Segundo del Circuito de Colón
Ramo Penal

BERTA J. ESQUIVEL
Secretaria

(Oficio 437)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 37

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, por este medio cita y emplaza a WEST CATT JUNIOR ALEXANDER, de generales conocidas en autos y cuyo paradero se desconoce, se le concede el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente Edicto en un diario de circulación nacional, para que comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, por el delito de Hurto, en perjuicio de WILLIAMS WARTERS FRANCES, cuya parte resolutoria dice:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN; RAMO DE LO PENAL. Colón, 31 de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:.....

Reunido como han sido los requisitos que para responder en juicio determina el artículo 2147 del Código Judicial, la que suscribe Juez Segundo del Circuito de Colón, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra WEST CATT JUNIOR ALEXANDER, varón, costarricense, moreno, casado, con estudios hasta el sexto grado de primaria, oriundo de Limón, República de Costa Rica, donde nació el 10 de octubre de 1950, hijo de Rubén Jhonson Jhonson y Gertrudes West de Jhonson, con pasaporte costarricense No. 7-048-160-76, con residencia en Limón, barriada Limoncito, casa 310 bajos, República de Costa Rica; GENEROSO CAMPBELL HAREWOOD, varón, panameño, unido, pasacable, oriundo de esta ciudad donde nació el 30 de enero de 1947, hijo de Ernesto Campbell y Luisa de Campbell, con residencia entre Calles 2 y 3, Avenida Herrera, casa No. 2011, cuarto, No. 13, bajos con cédula No. 3-54-816, por infractores del libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal.

NICOLAS PINO PRESTAN, varón, moreno, unido, estibador, natural de esta ciudad donde nació el 12 de octubre de 1956, hijo de Nicolás Prestán Pino y Belinda Prestán, con residencia en Calle 10, Avenida Bolívar, altos del Banco Santander, Apt. No. 202, altos, por infractor del Libro II, Título XIII, Capítulo VI del Código Penal.

Provean los encausados los medios para su defensa. Se les advierte a las partes que cuentan con el término de tres días, para presentar las pruebas de que se van hacer valer.

Se SOBRESSEE PROVISIONALMENTE a favor de LUIS ENRIQUE CABALLERO, varón, panameño, soltero, marino, con estudios secundarios hasta el quinto año, oriundo de la ciudad de Panamá, donde nació el 21 de octubre de 1960, hijo de Faustina Caballero y Dalmiro León Quiñones, con residencia en San Joaquín, Pedregal, casa No. H-31, con cédula No. 8-702-2112.

DERECHO: Artículos 2137 numeral 2147 del Código Judicial. Notifíquese La Juez, (fdo.) LICDA. MAIRA DEL C. PRADOS DE SERRANO. (fdo.) BERTA JULIA ESQUIVEL, Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN; RAMO DE LO PENAL. Colón, catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Como el procesado WEST CATT JUNIOR ALEXANDER no se ha podido localizar para notificarle el auto encausatorio, se ordena notificarlo mediante Edicto Emplazatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 310 de septiembre de 1970.

Notifíquese

La Juez, (fdo.) LICDA. MAIRA DEL C. PRADOS DE SERRANO (fdo.) BERTA JULIA ESQUIVEL, Secretaria.

Se le advierte al procesado WEST CATT JUNIOR ALEXANDER que de no comparecer a este Tribunal dentro de los términos anotados, quedará notificado para todos los efectos del caso.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a todas las autoridades del orden político la obligación de denunciar el paradero del procesado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores por el delito por el cual se le llamó a responder en juicio criminal, salvo excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al procesado WEST CATT JUNIOR ALEXANDER, se fija el presente Edicto en el lugar visible de la secretaría de este Tribunal dentro de los términos anotados, hoy veinte (20) de octubre de mil novecientos ochenta y uno (1981), a las nueve (9:00) de la mañana, y copia debidamente autenticada se remite a la Procuraduría General de la Nación, para su su debida publicación de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial subrogado por el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

LICDA. MAIRA DEL C. PRADOS DE SERRANO, Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal.

Berta Julia Esquivel
Secretaria

(Oficio No. 747)

Es fiel copia de su original

COMPRAVENTAS:

De conformidad a lo establecido en el artículo 777 del C. de Comercio J. RUIZ ALVAREZ, S.A. anuncia al público que mediante Escritura Pública No. 11,557 del 9 de septiembre de 1982 de la Notaría Cuarta, vende a farmacias Ruiz, S.A. los negocios comerciales denominados Farmacia Ruiz Principal y Farmacia Ruiz Sucursal No. 1.

L-41175
1era Publicación

DISOLUCIONES:**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 331 del 19 de enero de 1983, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 018068, Rollo 10424, Imagen 0111, ha sido disuelta la sociedad denominada **SWISS COMMODITIES CORPORATION** el 7 de marzo de 1983.

Panamá, 14 de marzo de 1983

L-411848
(única publicación)

TUTELAR DE MENORES

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16-S.C.
El suscrito, JUEZ SUPLENTE ESPECIAL DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, por este medio EMPLAZA al señor **DIGNO EMERITO QUINTERO PEREZ**, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado legal, a estar en derecho en el juicio de **ADOPCION** presentado por el señor **JULIO ANTONIO BUSTAMANTE BUSTAMANTE** y en favor de la menor **NILSA DEL CARMEN QUINTERO**.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término arriba indicado, se nombrará un Curador Ad-litem a la menor, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría General del Tribunal Tutelar de Menores, hoy nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la localidad por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial.

(fdo.) Licio, Carlos Rangel Castillo
Juez Suplente Especial del Tribunal Tutelar de Menores.

Licio, Ismael Rodríguez E. (fdo.)
Secretario General

L-411896
(única publicación)

LICITACIONES:

INSTITUTO DE RECURSOS Y ELECTRIFICACION
CONCURSO DE PRECIO No. 917-83
SUMINISTRO DE TRANSFORMADORES DE GABINETE
AVISO

Se les informa a los interesados que pueden pasar a retirar la ADIENDA

No.1, correspondiente al Concurso de Precio No.917-83, para el Suministro de Transformadores de Gabinete, en las Oficinas de la Dirección de Proveeduría y Almacenes, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do. Piso, de 8:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m. Además el mismo HA SIDO POSPUESTO PARA EL 30 DE MARZO DE 1983, a las 9:00 a.m.

ARO. EDWIN E. FABREGA
Director General

AVISO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION PECUARIA PROYECTO DE SANIDAD ANIMAL MIDA-BID

Se comunica a todas las firmas constructoras que precalificaron para la Licitación Pública Internacional No. 2-83, dentro del Proyecto de Sanidad Animal MIDA-BID, fijada para el día 22 de marzo de 1983, que ha sido pospuesta, para el día 12 de abril de 1983, por lo que sólo se recibirán propuestas entre las 9:00 y 9:59 a.m. del día indicado.

Los interesados deberán pasar por las Oficinas del Proyecto Sanidad Animal MIDA-BID, a partir del día 25 de marzo de 1983 a retirar la Adenda que para tal efecto se ha elaborado.

F. FRANK OMAR PEREZ B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL)
AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS
No. 011-83
CONSTRUCCION DE LAS OBRAS CIVILES PARA LA CENTRAL DE MONTIJO
INTEL-BID

Por este medio se notifica a los interesados que hasta las 10:00 a.m. del día 31 de marzo de 1983, se recibirán propuestas para la construcción de las obras civiles para la Central de Montijo en la Provincia de Veraguas, la cual forma parte del Programa de Telefonía Rural.

La apertura de las propuestas se realizará en dicha hora y fecha en el Salón de Reuniones de la Gerencia de Compras y Proveeduría del INTEL ubicada en la Planta Baja del Edificio Prosperidad de la Vía España en la ciudad de Panamá.

Los planos y especificaciones podrán retirarse en la Gerencia de Compras del INTEL Planta Baja, Edificio Prosperidad Vía España en la ciudad de Panamá y en las Oficinas Administrativas del INTEL ubicadas en Ave. Central y Calle 8a. en la ciudad de Santiago desde el 18 de marzo de 1983, mediante el pago en efectivo o cheque certificado de VEINTE BALBOAS SO-

LAAMENTE (B/20,00) los cuales no serán reembolsables.

El Programa de Telefonía Rural se llevará a cabo mediante financiamiento parcial del Banco Interamericano de Desarrollo, a través de los Préstamos 594/SF-PN y 357/OC-PN. Las Obras Civiles serán financiadas con la contrapartida del INTEL.

Todas las propuestas deberán ajustarse al pliego de cargos y especificaciones, a las regulaciones del Código Fiscal de la República de Panamá, Decreto 17 del 2 de septiembre de 1960 y demás disposiciones legales vigentes.

Ing. LUIS E. BLANCO
Gerente General

Panamá, 18 de marzo de 1983

INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL)
AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS
No. 010-83
CONSTRUCCION DE LAS OBRAS CIVILES PARA LAS CENTRALES DE SAN FRANCISCO Y ATALAYA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS
INTEL-BID

Por este medio se notifica a los interesados, que hasta las 10:00 a.m. del día 30 de marzo de 1983, se recibirán propuestas para la construcción de las Obras Civiles para las Centrales de San Francisco y Atalaya en la Provincia de Veraguas, las cuales forman parte del Programa de Telefonía Rural.

La apertura de las propuestas se realizará en dicha hora y fecha en el salón de Reuniones de la Gerencia de Compras y Proveeduría del INTEL ubicada en la Planta Baja del Edificio Prosperidad de la Vía España de la ciudad de Panamá.

Los planos y especificaciones podrán retirarse en la Gerencia de Compras del INTEL Planta Baja, Edificio Prosperidad Vía España en la ciudad de Panamá en las Oficinas Administrativas del INTEL ubicadas en Ave. Central y Calle 8a. en la ciudad de Santiago desde el 18 de marzo de 1983, mediante el pago en efectivo o con cheque certificado de VEINTE BALBOAS SOLAMENTE (B/20,00) los cuales no serán reembolsables.

El Programa de Telefonía Rural se llevará a cabo mediante financiamiento parcial del Banco Interamericano de Desarrollo, a través de los Préstamos 594/SF-PN y 357/OC-PN. Las obras Civiles serán financiadas con la contrapartida del INTEL.

Todas las propuestas deberán ajustarse al pliego de cargos y especificaciones, a las regulaciones del Código Fiscal de la República de Panamá, Decreto 170 del 2 de septiembre de 1960 y demás disposiciones legales vigentes.

Ing. Luis E. Blanco
GERENTE GENERAL

Panamá, 18 de marzo de 1983